

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

SANCIONA CON FUERZA DE LEY




Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley provincial 312, por el siguiente texto:

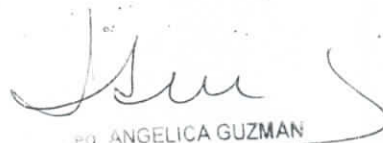
"Artículo 5°.- En el supuesto de que alguna de las causales previstas en el artículo 3° de la presente ley afecte simultánea y definitivamente al Gobernador y Vicegobernador, falte menos de un (1) año para finalizar sus mandatos y existan autoridades electas llamadas a desempeñar tales cargos, éstas asumirán, comenzando a transcurrir el período correspondiente a sus mandatos. Si no existiesen autoridades electas a ese momento, el Poder Ejecutivo Provincial será desempeñado, por su orden, por los Vicepresidentes 1° y 2° de la Legislatura Provincial, hasta finalizar el período constitucional, siempre que falte menos de un (1) año para su finalización.

Si el plazo fuere mayor, quien ejerza el Poder Ejecutivo convocará a elecciones en los términos del artículo 49 de la Ley provincial 201."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2007.


MARIO OMAR RUIZ
Prosecretario Legislativo
Poder Legislativo


eg ANGELICA GUZMAN
Vicepresidenta del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°

750

USHUAIA, 23 OCT. 2007

Es copia fiel del Original


GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"